000309/2021

Comodoro Rivadavia, catorce de diciembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A. V., A. c/ S. SCC s/ Incidente de cese de beneficio de litigar sin gastos**" Expte. N° 309/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, en virtud del recurso de apelación interpuesto mediante escrito electrónico ID 316413, en contra de la sentencia interlocutoria fechada 20 de mayo de 2021; el cual fuera fundada con el ID 350389.

I. En la resolución en crisis, el magistrado de la instancia precedente, en lo sustancial, rechazó la concesión del beneficio de litigar sin gastos al incidentista.

Como fundamento de su decisión, el señor juez a quo dijo que A. V. no brindó elementos de entidad suficiente para tener por satisfecha la carga de acreditar la insuficiencia de recursos para afrontar los gastos de la demanda que ha impetrado.

Asimismo, le impuso las costas al incidentista vencido y reguló honorarios.

En contra de la sentencia interlocutoria antes indicada, la parte actora interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

A tal fin, explicó que solo, como consecuencia del requerimiento del servicio de justicia, debe abonar la suma de $420.000; lo cual, debe ser valorado a la luz de las ganancias que produce su actividad económica de comercializador de materiales.

II. Delimitada de este modo la cuestión

traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que asiste razón al señor juez a quo; toda vez que, en autos, no se ha producido elemento de juicio alguno que demuestre la pertinencia de otorgarle al actor el beneficio pretendido.

En este sentido, la documental de fs. 40/40 vta. y el dictamen de perito contador de fs. 67/67 vta. no tienen más fundamento que las declaraciones que el propio incidentista formuló ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Como se puede apreciar y, contrariamente a lo dicho en el recurso, en la instancia de grado el otorgamiento del beneficio no fue rechazado por considerar que el mismo solo procede en el supuesto de indigencia; sino en la falta de elementos que permitan conocer la real situación patrimonial del interesado, lo cual como se dijo, no se logra mediante la compulsa de declaraciones que él mismo confeccionó.

Nótese que no se conocen, entre otros datos, si el actor posee tarjeta de crédito y, en su caso, los montos a los que ascienden sus consumos, si posee inmuebles o vehículos a su nombre, etc.

Paralelamente, y si el pago íntegro y en una única oportunidad de la tasa de justicia reviste la particularidades que el apelante relató; no se advierte por qué motivo no ocurrió por la vía del inciso b del artículo 11 de la Ley XXIV N° 13.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto por A. A. V..

III. Las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, se impondrán al apelante vencido.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al apelante vencido.

3) Regular los honorarios del Dr. R. A. G., letrado apoderado de la parte actora, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado por su actuación en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 167 AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS